

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194

(con las modificaciones de las Res. Grales. N° 1205, 1275, 1360, 1372 y 1378)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 1°: Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2°: Los sujetos a que se refiere el artículo 1° actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Quando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma. **(párrafos 1° y 2° sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)**

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

- a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.
- b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo 3%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral..... 2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 1%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de pan y carne..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas 1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos 1%

i) Venta mayorista de agroquímicos..... 2%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1372 - vigencia 01.05.99)**

Artículo 4°: La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Artículo 5°: Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98)**

Artículo 6°: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94)**

Artículo 7°: Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción.

Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)**

Artículo 8°: De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94)**

Artículo 9°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.

Artículo 10°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado.

Artículo 11°: Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10° se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III: Omisión de la Percepción.

Artículo 12°: La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 13°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Artículo 14°: De forma. 10 de enero de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.